



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-073-2018-00860-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial en concordancia con el artículo 75 del CGP, vista la anterior solicitud, el Juzgado acepta la anterior sustitución del poder otorgado, dado que se encuentra suscrita por la abogada **Yury Lorena Serna Puentes** quien fue reconocida y se encontraba actuando como titular.

Se reconoce personería a la abogada **Tatiana Catherine Serna Puentes** en los términos y para los efectos del poder sustituido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172d583bf571a3e5cfe2f0ef4ec035abe26b4e9abb6cf1ecd26820f949af9df1**

Documento generado en 31/01/2024 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00323-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede -#066-, se acepta la renuncia presentada por la abogada **Martha Mireya Pabón Páez** renuncia del poder otorgado por el **Municipio de Madrid**.

Para tal efecto, la mencionada jurista arrió comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

Requírase al **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P.** para que informe qué trámite se le dio al oficio 1107 remitido el 2 de octubre de 2023 vía correo electrónico.

De otra parte, vencido el término de traslado de las **objecciones** presentadas a los créditos allegados por Colpensiones y la respuesta dada por éste, téngase en cuenta al momento de adelantar el trámite de que trata el artículo 568 del CGP.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab9cba187909c149263c61a83651b142a7248f87b33034667e0dd1606b53fd**

Documento generado en 31/01/2024 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C. 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00818-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré **No. 3581159**, del que se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 619, ss y 709 del C. Co., habida cuenta de que es título valor con el que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, **Fernando Ramos Alfonso** y en favor de la ejecutante, **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-**, como endosataria en propiedad del Banco Davivienda.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada, el 29 de septiembre de 2022 –#004– le fue notificado personalmente a la deudora, el 21 de marzo de 2023 –#008–; quien durante el término de traslado de la demanda no propuso excepciones de ninguna índole.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2022 –#004–.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$690.000.00 m-cte_, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453f6457a5fad10393416e4d89fa23bafd40a105ce7899b18db3bad660ae8779**

Documento generado en 31/01/2024 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2022-01116-00

En términos del artículo 8 de la Ley 2213 se tiene por notificado, mandamiento de pago del 18 de enero de 2023 al señor **Fabián Rodríguez Cortés** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #007, #008 y #009.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c157304e3d85e87ea6be20eb92cb3d943e54ecc7c77565434ee9915f5be1bc**

Documento generado en 31/01/2024 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01142-00

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de subrogación presentada por el **Fondo Nacional De Garantías S.A.**, con relación al pago de cuarenta y dos millones setecientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos **(\$42'731.144,00)**, hasta la concurrencia del monto cancelado por obligación que se recauda contenida en el Pagaré base de la ejecución, se aceptará la misma, según lo dispuesto por los artículos 1666 a 1670 y 2395 del Código Civil.

Así las cosas, se reconoce como subrogatario del **Banco Davivienda S.A.** al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por el solo misterio de la ley, respecto del pago antedicho, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

Verificada la legalidad del poder allegado, se reconoce la calidad de apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías** al abogado **Juan Pablo Díaz Forero**.

Por lo anterior el **Juzgado Octavo Civil Municipal De Bogotá D.C.**,
RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la anterior subrogación legal, en consecuencia, se reconoce como subrogatario del **Banco Davivienda S.A.** al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**.

SEGUNDO. Reconocer en calidad de apoderado judicial del **Fondo Nacional De Garantías** al abogado **Juan Pablo Díaz Forero** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a137d129196ec41aadb574d23ab0d0112e947e6928ba3ae62760e765b8e3d7**

Documento generado en 31/01/2024 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01163-00

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro sobre el bien *–o la cuota parte–*, de propiedad de la demandada **Luz Estella López Mejía**, sobre el inmueble identificado con **FMI No. 001-436093** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de **Medellín**, Antioquia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343799d045828a8393ef3273faafed761ef7baee5fb3e01f255f0ddb491f65d0

Documento generado en 31/01/2024 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01168-00

En atención al informe secretarial y a que no se posesionó el liquidador designado, se dispone **RELEVARLO y en consecuencia, se ORDENA:**

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Compulsar copias a la liquidadora **María Berenice Mazo Zapata**, designada y que no compareció a posesionarse del cargo sin justificación.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Oskar William Muñoz Ortega** como apoderado de la acreedora **Norma Luz Moreno Lozano** en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: los créditos presentados por la acreedora ténganse en cuenta en su debida oportunidad una vez se haya posesionado el liquidador designado.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIAN SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9623d8c72be8112f3c38892fa921bf784651f6922bc963763d483c8d2f083227**

Documento generado en 31/01/2024 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00050-00

En términos del artículo 8 de la Ley 2213 se tiene por notificado, del mandamiento de pago del 18 de enero de 2023 al señor **Cristian Eliud López Salazar** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #026.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb062749e894545bde4df5c14cae2724a88cae62544cd62a99700fec59b3528f**
Documento generado en 31/01/2024 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00082-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente se designa como curador ***ad litem*** del emplazado, **Nicolás Alberto Yepes Posada**, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó y del mandamiento de pago y, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

Una vez notificado el auxiliar de la justicia designado en este asunto vuelva al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd22068af0b8eb5f498696a3e748b9268abfbde6c07197e4fd67f2170ef0234d**

Documento generado en 31/01/2024 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00146-00

En consideración con lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede -#007-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **ITAU Colombia S.A** contra **Diego Felipe Prada Samudio**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, si los hubiere, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que las obligaciones en él contenidas se encuentran extinguidas.

CUARTO: De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2748e1d3162c95d7522978f843da67d91dde04a79022aab00bca85e378f07b27**

Documento generado en 31/01/2024 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 110014003008-2023-00305-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial contra el auto del de octubre de 2023.

1. Antecedentes.

1.1. La a

poderada judicial de demandado, **Banco Agrario de Colombia S.A**, interpuso recurso de reposición parcial, frente al auto del 30 de octubre de 2023 en cuanto al interrogatorio del representante legal de la entidad financiera.

1.2. Fundamentó su inconformidad afirmando que el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, es una sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que de acuerdo con el artículo 195 del Código General del Proceso, su representante legal no tiene la facultad de confesar. Solicitó la revocatoria del auto atacado respecto del decreto del interrogatorio de parte frente al representante legal del **Banco Agrario de Colombia S.A** y en su lugar se disponga que rinda informe conforme al cuestionario que se le haga, en la oportunidad que determine el despacho, de acuerdo con lo indicado en el inciso segundo del referido artículo 195 ibíd.

1.3. En el término de traslado del recurso de reposición la parte demandante guardó silencio.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso –CGP- que la reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o se revoquen.



2.1.1. El recurso de reposición, es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de censura, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla; entonces, de acuerdo con lo previsto por el artículo 318 *ut supra*, lo que quiere decir que por medio de este recurso se garantiza la regla general de que toda decisión judicial puede ser objeto de contradicción por los intervinientes, a excepción de que expresamente la ley señale que i) contra cierta decisión procede otro recurso o ii) la decisión no es susceptible de recurso alguno.

2.1.2. Prevé el artículo 195 del Código General del Proceso que *“No valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que de ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv)”*.

2.1.3. Entonces, advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de revocarse en lo solicitado, de acuerdo con el carácter jurídico de la entidad demandada según el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, la Superintendencia financiera, en concordancia con la Ley 489 y los mismos estatutos del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, donde se establece que es una Sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.4. Observa el Despacho que la queja de la memorialista está justificada y no se hace necesario adelantar interrogatorio de parte al **Banco Agrario De Colombia S.A.**, por intermedio de su representante legal, de acuerdo con las consideraciones anteriores. Por este motivo, se revocará la citación del representante legal del demandado, **Banco Agrario de Colombia S.A.** a rendir interrogatorio.

2.2. Conclusión

Acreditado el carácter jurídico de la parte demandada se revocará la decisión recurrida en reposición solamente en lo atacado.

3. Decisión



Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el anterior el auto recurrido en cuanto a no citar a interrogatorio de parte al representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A..

SEGUNDO: en su lugar, ordenar que rinda un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, para lo cual se ordena rendir el informe dentro de los 10 días a la ejecutoria de esta decisión conforme al cuestionario que se le remitirá oportunamente; así mismo se le advierte que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes (**smlmv**), de conformidad con lo normado en el art. 195 del C.G. del Proceso.

TERCERO: las demás partes del auto atacado quedan incólumes.

CUARTO : Se concede el término de 10 días a fin de que la parte actora proceda a la elaboración del cuestionario y se aporte al expediente.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4f14efe53dc0347d25b6863acb5661e5b3ab5d915fa3296cd48fc1c2f4e026**

Documento generado en 31/01/2024 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082023-00632-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y dado que en el presente asunto de solicitud de aprehensión se cumplió sobre el bien objeto de garantía, esto es, el vehículo con placas **LNR-639**, por auto del 14 de septiembre de 2023; de acuerdo con la solicitud del acreedor garantizado -#011-, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: OFICIAR al “**CAPTUCOL** a nivel Nacional o en los **Concesionarios de la Marca Renault**, designados por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**” para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas **LNR-639** a la parte demandante, o a quien éste autorice, el **RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento**. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas **LNR-639**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **LNR-639**. Comunicar la anterior decisión a la **SIJIN** para que proceda a la cancelación de las órdenes de aprehensión. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, se tendrá por terminado el proceso respecto del vehículo con placas **LNR-639**.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83cb1c99c1421d12dbd28ae13e4aa0ec055e2bcd70abfc1e6afdcee54652b7**

Documento generado en 31/01/2024 11:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00736-00

En términos del artículo 285 del CGP y la anterior solicitud de la apoderada demandante de corrección se niega puesto que el auto del 12 de diciembre de 2023 no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Se le pone de presente a la memorialista que contrario a lo afirmado en su memorial, no hizo solicitud de oficiar al mencionado parqueadero. Tampoco es procedente oficiar revocando una orden que no se le ha dado al parqueadero que la apoderada menciona.

Así mismo y de conformidad con lo manifestado por la memorialista en su petición, ofíciase a la SIJIN para que informe en qué orden se basó su decisión para efectuar la aprehensión del vehículo de placas **GLS182** dado que este Despacho Judicial no libró oficio alguno de medidas de aprehensión.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d463f2122ca3fdbbe5b135c7bca489ed461123462874bfb3b1eaa39c075cbcf**

Documento generado en 31/01/2024 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00771-00

No obstante, el anterior informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no acreditó haber notificado legalmente al demandado -#005-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213. Nótese que no fue remitido el aviso de notificación con los anexos correspondientes y la providencia a notificar ni las restantes disposiciones tendientes a la notificación. Por este motivo no se tiene en cuenta la notificación allegada.

Inténtese la notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP o subsidiariamente, conforme lo dispone el artículo 8º. de la Ley 2213.

Una vez se acredite el registro del embargo, mediante el certificado de libertad vigente, se dispondrá respecto de la inmovilización.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2860451515c994155ded03c6e6d4cba033be8fd6202d97968a218fdf348c7ea**

Documento generado en 31/01/2024 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00786-00

Previo a tener por notificado al ejecutado, la parte actora deberá allegar la constancia de remisión de la notificación por correo, expedida por el servicio postal autorizado por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

Véase que solamente se aporta memorial con la información de remisión de la notificación al correo del ejecutado por parte del ejecutante sin la correspondiente constancia.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08372d789c3cfbaf626f3e2f712f9d8ab1e1671c24de071cb10c1e2d08e8a2e

Documento generado en 31/01/2024 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00845-00

En atención al informe secretarial y a que no se posesionó la liquidadora designada, se dispone a **RELEVARLA** y en consecuencia, se **ORDENA**:

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: No compulsar copias a la liquidadora **Magda Lorena Vega**, designada y que no compareció a posesionarse del cargo por razón justificada.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7882e6d3a252432b106c1609a0029beffa40027a3790de8acafb8b000c6c669c**

Documento generado en 31/01/2024 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00923-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho
RESUELVE:

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble o la **cuota parte** que le pueda corresponder sobre el inmueble al demandado **Manuel David Camargo Camargo** con C.C. **74.334.502**, el cual se identifica con el FMI No. **50N-20293195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e731a020fa6614327838e775647558c2a40e2cf4488979bd9786c995f509760b**
Documento generado en 31/01/2024 11:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01069-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud del demandante de terminación por pago total de la obligación, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo-motocicleta de placas **UBY114**.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las órdenes de aprehensión. Ofíciase.

TERCERO: De encontrarse inmovilizado en el parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) designados por **Bancolombia S.A.**, ofíciase de acuerdo con lo informado por la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a la solicitud de terminación del demandante por pago total de la obligación, se tendrá por terminado el proceso respecto del vehículo con placas **UBY114**.

Archívese en oportunidad.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d764b25bed675bf0b95da0e453f68b81bf26af0197552ef82d3273aaf0217**

Documento generado en 31/01/2024 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-01084-00

Subsanada oportunamente y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del Decreto 1835¹ de 2015 en concordancia con el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo con las siguientes características:

- Placa : LHR069
- Tipo : CH ONIX JOY MT 1400CC 5P 2AB ABS
- Modelo : 2022
- Chasis : 9BGKG48T0NB202615

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el ordinal anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

¹ numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3



CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIAN SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963de635e078f36a98259d81ca0b0556b21d0e2be0724a7883fdedb308523f5e**

Documento generado en 31/01/2024 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C. 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-01105-00

En términos del artículo 8º. de la Ley 2213 se tienen por notificados, del mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2023 -#004- a la señora **Astrid Elena Londoño Vanegas** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo los archivos #005.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19739071694d9a5bb95f33ca3c0e8c56787730f323b69d862b067b967f4231b4**

Documento generado en 31/01/2024 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00285-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el incidente de nulidad, formulado por el apoderado de la demandante (**MYRIAM MARTINEZ DE IGUA**) invocando la causal 8º del artículo 133 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante escrito del 14 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la demandante solicitó la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual denominó “INDEBIDA NOTIFICACION CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS”

2.2. La anterior nulidad la fundamento en que a través de la figura de control de legalidad establecida en el artículo 132 del C.G.P. el Juzgado convirtió una excepción de mérito en una demanda de reconvención, indicando que en efecto no reposa en el expediente auto admisorio de la demanda, por lo cual, por parte de esta sede judicial se saltó un paso procesal de riguroso cumplimiento.

Adicionalmente, manifestó que tampoco se le corrió el respectivo traslado de dicha demanda, por lo que solicitó la nulidad partir del auto del 22 de noviembre de 2019 a través del cual se efectuó un control de legalidad y se dispuso a dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 375 ibídem.

2.3. Dentro del término del traslado el apoderado judicial el extremo actor señaló que, no le asiste ninguna razón a al acá solicitante, pues no esboza ninguna causal de nulidad o vicio alguno a corregir o a ejercer control de legalidad, pues en este caso en particular, el apoderado de la demandada ha sido diligente y ha salido a dar cumplimiento en todas y cada una de las solicitudes que su despacho ha dispuesto, en este sentido, este extremo procesal dio cumplimiento en tiempo, modo y forma a lo requerido por su despacho. De igual manera, se tiene que la solicitud de nulidad en ningún caso señala algún hecho nuevo, tal como lo prescribe el artículo 132 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se

tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

3.2. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del demandado, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, la nulidad es un mecanismo procesal encaminado a corregir los yerros de las formas del juicio, pero solamente, si afectan severamente la validez del mismo. El legislador las estableció para situaciones en que el descarrío no pueda subsanarse de otra forma por no alcanzar el acto su finalidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al referirse a la nulidad indicó que “es la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”¹

Se debe tener en cuenta que las nulidades procesales son de interpretación restringida y no admiten analogía. Se orientan bajo los principios de especificidad, según el cual aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre, el principio de protección, es decir que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega.

De lo precedentemente considerado, se puede concluir que la solicitud elevada por el profesional del derecho no se encuentra ceñida a los postulados de protección pues véase que la propone, sin que se haya presentado. El nultante pretende enmarcar la que propone, con fundamento en el numeral 8. del artículo 133 ibíd., por considerar que no se profirió auto admitiendo la demanda en reconvencción ni mucho menos se corrió el traslado de las misma, saltado así una etapa procesal de riguroso cumplimiento.

3.3. De otro lado, el jurista manifiesta que este Despacho a través de la figura establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, otorgó la facultad

¹ Corte Suprema de Justicia SC Sentencia 30 de junio de 2006, radicación n. 2003 00026 01

de convertir un excepción de mérito en un demanda, sin embargo, es necesario advertir al togado que tal y como dispone la noma reseñada que, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así las cosas, fue con fundamento en ello que, realizando un examen a las actuaciones que se han surtido dentro del presente asunto se constató la necesidad de efectuar un control de legalidad, ya que, al contestar la demanda, la pasiva propuso como excepción realmente la prescripción de dominio frente al inmueble materia del proceso.

Por tal motivo, se dispuso dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 375 ibídem, a cuyo tenor enseña que, *“cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*.

Actuaciones estas que lógicamente deben ser ordenadas y autorizadas por el Juzgado, destacando que el emplazamiento de las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y las comunicaciones a distintas entidades corren por cuenta de la secretaría, en tanto que las demás diligencias están a cargo de la interesada.

Todo lo anterior encuentra apoyó en la doctrina, la que sobre el tema ha expresado que, *“ciertamente, las modificaciones que se derivan del inciso adicional son de interés porque quedó sin efecto la interpretación atinente a que la prescripción adquisitiva solo se puede alegar por vía de acción, ante lo claro y perentorio del nuevo texto legal, no es viable otro entendimiento pues tanto la adquisitiva como la extintiva podrá involucrarse por vía de acción o por vía de excepción, es decir que resulta suficiente para obtener la declaración de ser propietario del bien, señalarlo a manera de excepción, sin necesidad de presentar una demanda de reconvención, cuando se ha promovido en contra del poseedor un proceso reivindicatorio o, incluso, uno posesorio, hipótesis en donde opera la modificación, dado que en lo atinente a la demanda de la declaración de usucapión por vía de acción o el alegar en cualquiera de las dos forma las prescripción extintiva, no existe modificación alguna”* (se destaca).

3.4. Dicho lo anterior, no encuentra este Despacho argumentos suficientes para declarar la nulidad por indebida notificación, pues como se mencionó en líneas anteriores, el Juez tiene la facultad para surtir el control de legalidad agotada cada etapa procesal, es por ello que, como ocurrió en este asunto se avizoró que en efecto el extremo actor presupuso la excepción de prescripción en su vertiente adquisitiva sobre el predio materia de la litis, más aún, cuando dentro de sus argumentos abundan expresiones tales como que la demandada funge hace 20 año como poseedora de dicho predio, circunstancia que conllevo a dar aplicación al párrafo del artículo 375 del C.G.P, sin ser necesario de presentar una demanda de reconvención, pues resulta suficiente para obtener la declaración de ser propietario del bien, señalarlo a manera de excepción tal y como ocurrió en este caso.

Finalmente, tal y como obra en el expediente el demandante tuvo la oportunidad procesal de descorrer dichas excepciones, las cuales se realizaron en tiempo (fl.139 – archivo 001), e inclusive se tuvieron en cuenta al momento de decretar las pruebas y fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, por lo tanto, no



dable por parte del jurista indicar que este Juzgado se saltó una etapa procesal al no correrse el traslado del auto admisorio de la demanda en reconvención, cuando en realidad no hubo demanda de reconvención, por el contrario, este Despacho se ha ceñido al procedimiento establecido en la normatividad con el fin de continuar el con el impulso del proceso.

Así las cosas, y de acuerdo con los antecedentes y alegaciones de las partes se impone denegar, la solicitud del demandante de declarar la nulidad de lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la NULIDAD propuesta por la apoderada del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído, vuelva al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e413a2cc20ce926c231048924ae2a0a3b29c60f7d32d076f6d369d9fae69450f**

Documento generado en 31/01/2024 12:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01079-00

De cara al escrito que antecede y el informe secretarial rendido, se **DISPONE:**

Primero: CONCÉDASE ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 03 de noviembre de 2023. (arch. 004 c-3 digital).

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE, (3)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673621eeb24e8a8c067f41f02f643de53dee6de16536e6a6b0733e709586c012**

Documento generado en 31/01/2024 12:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01079-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada **(LEANDRO RAMIREZ LOMBANA)** contra el auto de 03 de noviembre de 2023, el cual no tuvo en cuenta la contestación del demandado por extemporánea.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 03 de noviembre de 2023, este Juzgado tuvo por notificado al demandado Leandro Ramírez Lombana, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, en mismo auto se dispuso no dar trámite a la contestación de la demanda allegada por este último como quiera que la misma se había remitido de forma extemporánea.

2.2. Dentro del término para ello el apoderado del pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión, sustentando que en efecto el día 16 de mayo de 2023 el abogado de la parte actora remitió al correo electrónico del demandado el mandamiento de pago junto con los anexos de la demanda, sin embargo, el término para contestar la demanda se interrumpió, como quiera que, el 24 de mayo de 2023 el proceso ingresó al despacho hasta el 01 de junio de 2023, tal como se encuentra registrado en la Consulta Nacional de Procesos Unificada.

Por lo tanto, el proceso se encontraba en términos para contestar demanda, pues la notificación data del 16 de mayo de 2023, ingresa al despacho el 24 de mayo, y para el día 5 de junio de 2023 el proceso aparece a la letra, y la contestación se allegó el 14 de junio, es decir dentro del término legal.

2.3. Dentro del término del traslado el apoderado judicial del demandante señaló que, el recurso de reposición está llamado a fracasar, toda vez que, se encuentra plenamente probado por parte de esta defensa, que se cumplieron todas las actuaciones en legal forma, y se le respetaron los términos de ley a la parte demandada, más aún, cuando por parte de la demandada, se propuso excepciones a los 19 días hábiles, así las cosas, se deberá por parte del juez natural, denegar cualquier alegación que se haga por parte del demandado, pues dejó transcurrir los términos de ley, en silencio, y la consecuencia de ello es que después no pueda alegar su propia culpa en su beneficio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el inciso segundo del auto del 03 de noviembre 2023, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación del demandado, para en su lugar tenerla por contestada. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa por las siguientes razones:

3.3. Sea lo primero advertir que, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa del demandado, quien deberá ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala la ley procesal, y en materia civil, el artículo 442 del Código General del Proceso indica que, para los procesos ejecutivos, se realizará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. En temas de notificación, la normatividad vigente indica que la misma se podrá surtir de la forma prevista en los art. 291 y 292 del mismo Código Procedimental o en su defecto tal y como lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Dicho lo anterior, y de las pruebas adosadas al expediente de la referencia, en efecto el día 16 de mayo de 2023 el apoderado de la actora remitió notificación al señor Ramírez Lombana al correo electrónico danielanegrita@hotmail.com, donde se le informó la clase y número de proceso, además de indicar el término que tenía para pagar y/o excepcionar, asimismo; y obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se anexaron junto con la notificación los archivos denominados mandamiento de pago, demanda y anexos. (arch. 016 c-1)

Nótese que el demandado fue notificado conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la normativa referenciada, el cual dispone:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Por lo tanto, y partiendo de lo anterior se vislumbra que el demandado excepcionó de manera extemporánea al remitir el escrito el día 14 de junio de 2023, cuando el término para tal fin se venció el 02 de junio de 2023.

3.4. De otro lado, frente a la afirmación del recurrente al indicar que el término de la notificación se suspendió al encontrarse el proceso al despacho, resulta negativo, pues no es cierto que de la consulta realizada a través de la página web Consulta Nacional de Procesos Unificada se perciba que el expediente haya ingresado al despacho en fecha del 24 de mayo de 2023, por el contrario, de la información que allí reposa se observó que el proceso en efecto ingresó al



despacho el día 27 de julio de la misma anualidad, por lo que la fecha que indicó el togado es incorrecta. (arch. 020 c-1)

Ahora bien, no desconoce este Juzgado lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. frente al cómputo de términos, pues es bien sabido que mientras esté corriendo un término, no podrá ingresarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, para lo cual el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

En consecuencia, al revisar al plenario, no encuentra esta sede judicial configurada la anterior premisa, como quiera que el trámite de notificación nunca se suspendió, considerando que el proceso ingresó al despacho hasta el 27 de julio de 2023, contando así la recurrente con el término legal dispuesto para contestar y proponer las excepciones a las que hubiera lugar, situación que ocurrió de manera extemporánea al remitir el escrito fuera del tiempo establecido por la ley, esto es, el 14 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 03 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual el apelante deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE, (3)

ag

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79632d8920f4d7c0dd98f0720d13ba53e2ee06acc6fc64a937422a1a12fd20c8**

Documento generado en 31/01/2024 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01079-00

De la revisión efectuada al plenario, y en virtud del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que, no obra constancia de radicación del Oficio No 51 de 17 de enero de 2023 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, razón por la cual no se accederá a lo peticionado.

Sin embargo, se requiere a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento del oficio en mención y una vez se conozcan las resueltas de dicha medida se resolverá sobre los demás embargos solicitados.

NOTIFÍQUESE, (3)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7854b8893c0693f6fb16a1037ebe2c815856b416ef8a383c514b4d65d32c3876**

Documento generado en 31/01/2024 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01157-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante (**REINTEGRA S.A.S.**), contra el auto de 30 de octubre de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 30 de octubre de 2023, se dispuso señalar fecha a fin de llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., asimismo, se decretó la prueba a las partes dentro de la cual se negó oficiar Bancolombia S.A., a fin de que aportaran al expediente las copias de los requerimientos efectuados a la deudora, por cuanto no se acreditó sumariamente que dicha documentación haya sido solicitada mediante derecho de petición por la actora, razón por la cual, esta sede judicial no puede proceder de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 e inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

2.2. Dentro del término de la ejecutoria el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que no pueden ser suministradas al Despacho mediante derecho de petición las copias de las comunicaciones y llamadas telefónicas contentivas de requerimientos efectuados a la deudora para el cobro de las obligaciones incorporadas en los títulos ejecutivos, en razón a que presente acción tienen la calidad de ser reservadas conforme lo establecido en los artículos 74 de la Constitución Política, 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012 “Régimen General de Protección de Datos” como el Decreto 1377 de 2013 y por ello, sólo podrán ser exhibidas por orden judicial lo que hace improcedente el que se hubiesen solicitado mediante derecho de petición.

2.3. Descorrido el término del anterior recurso el apoderado del extremo actor manifestó, oponerse a la impugnación interpuesta, como quiera que, el artículo 78 del C.G. del P. señala que son deberes de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de información o documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Por lo tanto, correspondía a la parte demandante la consecución de documentos e información directamente o por medio de derecho de petición, y sólo en el evento en que las respectivas gestiones adelantadas no resulten fructíferas, cuestión que debe acreditarse sumariamente en el expediente, puede solicitarse al Despacho decretar la prueba, por lo que, advirtió que la decisión adoptada por

esta Sede Judicial estuvo ajustada a derecho; toda vez que, la demandante no acreditó haber adelantado petición alguna ante el banco.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto del 30 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó prueba y se fijó fecha para la audiencia inicial, para en su lugar, revocarlo. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa por las siguientes razones:

3.3. Sea lo primero advertir que, el artículo 167 del C.G. del P, señala claramente que la “carga de la prueba” recae en los hombros de aquél que alega un supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que tal norma. De modo que, no es desproporcionado ni caprichoso exigir al sujeto interesado en el proceso actuar diligentemente y emplear un rol activo que conlleve el cumplimiento del debido proceso. Al respecto, el numeral 10° del artículo 78 del mismo código, señala: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)”*

Sobre el particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a la exigencia prevista en las normas en comento, así:

“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal...” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC883-2019, mar. 13/19. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

De otro lado, el artículo 275 del mismo Código Procedimental indica que: *“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, **o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal...**”*

3.4. Dicho lo anterior, a juicio del demandante en el caso en particular, no era necesario agotar el derecho de petición, siendo que los documentos solicitados están sujetos a reserva. En ese sentido, en la solicitud de la prueba documental, la activa contempló que, no agotó petición ante Bancolombia S.A por *“confidencialidad de la información a terceros”*, pero, lo cierto es que, no aportó mayores argumentos para justificar su inactividad, a saber, la disposición convencional, constitucional o legal que sustenta la reserva para que sea esta operadora judicial la que autorice la práctica de la prueba en forma intraprocesal, sólo con la censura presentada, la activa realizó un sucinto argumento para cumplir con tal carga procesal, resaltando únicamente que la información



solicitada estaba en poder de un tercero, que tenía la calidad de ser reservada y para su exhibición se requiere orden judicial.

De esa manera, se advierte que, la decisión de no acceder a la prueba documental pedida no es irreflexiva, puesto que le correspondía al demandante ineludiblemente motivar por qué resultaría fallida la petición al ente respectivo, explicando el alcance normativo al respecto, pero lo que, consignó para argumentar la falta de actividad se tornó escueto.

Ahora bien, a lo anterior se suma que lo informativos requeridos no son útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, razón por la cual la prueba solicitada por el recurrente resulta ser superflua para la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 30 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual el apelante deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ag

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf970cd2911aa6448ff83235f656f27bb2c0aadb8c9e3c2548040a5b7c40617**

Documento generado en 31/01/2024 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01039-00

Subsanada oportunamente y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real **-HIPOTECA-** a favor de **Banjireh LM S.A.S con NIT N° 901.294.774-1** contra **Álvaro Briñez Quimbayo con C.C. N° 19.301.555**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré **N° 20230605-01.**

- 1. Por \$50.000.000,00**, correspondientes al capital Adeudado y no pagado.
- 2. Por concepto de intereses moratorios** sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación sin que sobrepasen el máximo legal permitido.
- 3. Se niega el mandamiento de pago** por los gastos de cobranza judicial, extrajudicial y honorarios de abogado dado que no se acreditó estar causados.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º. de la ley 2213 y hágasele saber que cuenta con diez días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20151859**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona-Norte, ubicado en la calle ciento cuarenta y dos bis a (142 bis a) número ciento treinta y nueve - doce (139-12), de la nomenclatura de Bogotá D.C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada **Diana Patricia Ferro Rodríguez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFIQUESE.

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ**

mv

**Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d8553e2c141767067b3f34068b598bbf825d2df2140fc657cd8a1c9b744b82**

Documento generado en 31/01/2024 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01126-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el demandante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio del 12 de diciembre de 2023, es decir, no fue subsanada conforme lo dispuso el auto referido, se **RECHAZA**.

Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647edc20c85439a56c2562cdddde8112ade43242be1b512a9fce7d2bb4610090**

Documento generado en 31/01/2024 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>